

Ministro de Hacienda, y así la Ley General Tributaria en su artículo 89 recoge este criterio, si bien le autoriza para delegar el ejercicio de esta facultad.

Ningún órgano del Ministerio podría acreditar unos antecedentes de experiencia y acierto en esta materia como los propios Tribunales Económico-administrativos, que desde su creación han venido actuando con notoria equidad en la dispensa de las condonaciones graciabiles.

En su virtud, y al amparo de lo que dispone el artículo 89 de la Ley General Tributaria antes citado, este Ministerio se ha servido acordar lo que sigue:

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, 22 y 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, los Tribunales Económico-administrativos resolverán discrecionalmente, por delegación del Ministro de Hacienda, las peticiones de condonación graciabiles de multas y sanciones impuestas por infracciones tributarias.

Segundo. No están comprendidas en la delegación contenida en la disposición anterior las condonaciones de multas impuestas por hechos constitutivos de infracción en materia de contrabando y defraudación.

Tercero. Ejercerán la delegación para resolver las peticiones de condonación a que se refiere la presente Orden:

a) Los Tribunales Económico-administrativos Provinciales cuando la multa no llegue a 150.000 pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o Autoridad provincial de la Hacienda Pública.

b) El Tribunal Económico-administrativo Central, cuando la multa haya sido impuesta por una Autoridad u Organismo de la Administración Central del Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, o cuando la multa alcance o exceda de 150.000 pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o Autoridad provincial de la Hacienda Pública.

Cuarto. Serán necesarias para la condonación la previa solicitud de los sujetos pasivos o responsables que no sean reincidentes y su renuncia expresa al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo.

Quinto. Esta condonación podrá hacerse compatible, en casos excepcionales, con la reducción automática que actualmente regula el artículo 88 de la Ley General Tributaria y con la que de modo transitorio, y para determinados casos y circunstancias, deba aplicarse al amparo de otros preceptos de la legislación de Hacienda.

Sexto. En ningún caso podrá ser objeto de condonación la parte de la multa que corresponda a los partícipes, según las Leyes o Reglamentos.

Séptimo. Se estará a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General Tributaria y en los artículos 2, 123, 125 y 126 y demás preceptos correspondientes del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959 sobre:

a) La determinación del acto, dictado en vía administrativa, en función de gestión o en función revisora jurisdiccional que hubiera impuesto o confirmado la multa, existente al formularse la petición de condonación, y al que deberá contraerse la exigencia legal de renuncia expresa de toda acción de impugnación.

b) El cómputo, como consecuencia de lo anterior, del plazo reglamentario en que habrá de presentarse la petición de condonación.

c) Los requisitos formales de la solicitud de condonación y justificación de facultades bastantes al efecto cuando se actúe valiéndose de apoderado.

d) Los trámites específicos de los expedientes de condonación, las normas generales del procedimiento económico-administrativo aplicables a los mismos y los Organos competentes para practicar las diligencias respectivas.

Octavo. En la parte dispositiva de las reclamaciones que adopten los Tribunales Económico-administrativos sobre condonación graciabiles de multas por infracciones tributarias, se expresará que obran por delegación del Ministro de Hacienda y que contra ellas no se da recurso alguno.

Disposiciones transitorias

Primera. Las disposiciones del artículo 89 de la Ley General Tributaria y de la presente Orden serán de aplicación, en cuanto no perjudiquen a los sancionados, a las solicitudes que se presenten por los sujetos pasivos o responsables a partir de la entrada en vigor de aquella Ley, aunque se refieran a sanciones

impuestas por infracciones cometidas con anterioridad a la citada fecha.

Segunda. En lo demás, las condonaciones graciabiles de multas se resolverán aplicando las disposiciones legales vigentes en la materia en la fecha en que se cometió la infracción tributaria sancionada.

Disposición final

La delegación de atribuciones y reglas para su ejercicio que se contienen en la presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1964.

NAVARRO

Imos, Sres. Subsecretario de Hacienda, Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central y Presidentes de los Tribunales Económico-administrativos Provinciales.

CORRECCION de erratas de la Instrucción de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se fijan las plantillas de Habilitados de Clases Pasivas que a partir de su publicación han de regir en las diferentes oficinas pagadoras de haberes pasivos.

Habiéndose observado errores en el texto de la mencionada Instrucción, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, del día 7 de abril del corriente año, se rectifican los aludidos errores en la forma siguiente:

En la página 4321, columna segunda, línea 50, donde dice: «Vacantes»; debe decir: «Plantilla»

En la página 4322, columna primera, línea segunda, donde dice: «Vacantes»; debe decir: «Plantilla».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de abril de 1964 por la que se aprueba la Instrucción número 4 (Devengos en casos especiales) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de la Administración Local.

Ilustrisimo señor:

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley 108/1963, de 20 de julio,

Este Ministerio ha tenido ha bien disponer:

1.º Se aprueba la Instrucción número 4, que figura como anexo de la presente Orden, para aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio.

2.º Se autoriza al Director general de Administración Local para dictar las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de dicha Instrucción, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su debida ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

INSTRUCCION NUMERO 4 (DEVENGOS EN CASOS ESPECIALES) PARA LA APLICACION DE LA LEY 108/1963, DE 20 DE JULIO, SOBRE REGULACION DE LOS EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Publicada la Instrucción número dos, sobre percepciones especiales, se hace preciso regular mediante una nueva Instrucción determinados devengos en casos especiales o situaciones reglamentarias de carácter particular que, por no estar compren-

dados en el artículo segundo de la Ley, no han podido ser recogidos en dicha Instrucción.

En su virtud y respecto a los devengos de que se trata, las Corporaciones Locales se atenderán a las siguientes normas:

1. SECRETARÍAS HABILITADAS

1.1. La cantidad señalada en el número uno del artículo 11 de la Ley 108/1963 para atender las funciones secretariales en Municipios inferiores a 500 habitantes de derecho, se distribuirá en la siguiente forma: 75 por 100 para el vecino habilitado y 25 por 100 para el Secretario asesor de Cuerpo Nacional.

1.2. La suma de gastos por todos conceptos para atender a estas funciones no podrá exceder de la cantidad consignada en el citado precepto legal.

1.3. Los Secretarios habilitados de las entidades locales menores percibirán la misma cantidad a que se refiere el párrafo 1.1. El 25 por 100 del Secretario asesor corresponderá al Secretario del Municipio a que pertenezca la entidad, si es funcionario del Cuerpo Nacional. Si no lo fuere, dicho 25 por 100 lo percibirá el Secretario, de Cuerpo Nacional, asesor del Municipio. El total de las retribuciones que perciban los Secretarios asesores por este concepto no podrá, en ningún caso, exceder del 100 por 100 del sueldo consolidado.

1.4. Si la entidad local menor no tuviere Secretario habilitado y las funciones las desempeñare el Secretario del Municipio, percibirá éste 40 pesetas diarias, si perteneciere a Cuerpo Nacional. En otro caso, percibirá el 75 por 100 de dicha suma, correspondiendo el 25 por 100 restante al Secretario de Cuerpo Nacional asesor del Municipio. En ningún caso el Secretario del Municipio, de Cuerpo Nacional, que desempeñe Secretarías de entidades locales de su término, podrá percibir por tales funciones cantidad superior al 100 por 100 de su sueldo consolidado.

1.5. Si el Secretario del Municipio fuere un funcionario administrativo, el límite se computará sobre el sueldo consolidado que correspondiera a su plaza en propiedad. Si fuere vecino habilitado, el límite operará sobre la retribución que a su vez le corresponda por el desempeño de su función.

1.6. En los Municipios con plaza de plantilla de Secretario de Cuerpo Nacional, la remuneración de los Secretarios habilitados nombrados en el supuesto previsto en el párrafo cuatro del artículo 202 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local será la siguiente:

a) Si se habilitare como Secretario a un funcionario administrativo, percibirá los emolumentos que correspondan a la plaza que desempeñe en propiedad y, como gratificación, la diferencia entre los mismos y el sueldo base y retribución complementaria que corresponda a la plaza de Secretario. Los aumentos quinquenales los devengará en razón de los emolumentos correspondientes a la plaza que desempeñe en propiedad.

b) Si se habilitase como Secretario a un vecino capacitado, percibirá, como única retribución, el sueldo base con que esté dotada la plaza.

c) En ambos supuestos, no podrá acreditarse a los habilitados cantidad alguna por casa-habitación o indemnización por residencia, pero sí podrá acreditarse gratificaciones por supuestos extraordinarios o especiales y asistencia médico-farmacéutica, caso de no gozar de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

2. PLAZAS ACUMULADAS

2.1. Los devengos de los funcionarios de Cuerpos Nacionales por el desempeño de plazas acumuladas continuarán rigiéndose por la Circular de la Dirección General de Administración Local de 24 de junio de 1959, que se declara subsistente a todos los efectos, si bien el sueldo a tener en cuenta por los Gobernadores civiles al fijar las cantidades correspondientes por los conceptos de retribución y resarcimiento será el sueldo base y retribución complementaria que corresponda a la plaza con arreglo al artículo tercero de la Ley.

3. SECRETARÍAS CLASIFICADAS REGLAMENTARIAMENTE Y QUE HAYAN EXPERIMENTADO DESCENSO DE CLASE

3.1. A las Secretarías clasificadas reglamentariamente, esto es, con arreglo a la población de derecho del censo vigente en la fecha en que se efectuó la clasificación y que, como consecuencia de haber sufrido descenso la población del Municipio, hayan sido clasificadas en clase inferior, conforme al referido censo, se les asignarán los grados retributivos correspondientes a esta clase inferior, sin que proceda el mantenimiento de los grados correspondientes a la clase en que figurasen anteriormente clasificadas, aunque al bajar de clase se hubiere hecho expresa

reserva de derechos económicos a favor del titular; todo ello sin perjuicio de que éste pueda acogerse a la disposición transitoria primera de la Ley si estimare más beneficioso el régimen anterior.

4. PAGO DEL IMPUESTO DE UTILIDADES (HOY SOBRE RENDIMIENTO DEL TRABAJO PERSONAL) Y DEL 5 POR 100 DE LA CUOTA ANUAL A LA MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

4.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley, en el sueldo más la retribución complementaria han quedado absorbidas la gratificación compensatoria del pago del 5 por 100 de la cuota íntegra de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, a cargo de los asegurados, y las cantidades destinadas al pago del Impuesto de Utilidades (hoy sobre rendimiento del trabajo personal) que grava los emolumentos de los funcionarios públicos, incluidas las que se venían satisfaciendo en virtud de acuerdos de las Corporaciones adoptados con anterioridad al 12 de abril de 1957.

4.2. El pago de estas exacciones podrá subsistir únicamente en el caso de que los funcionarios hagan uso del derecho de opción que les reconoce el párrafo tres de la disposición transitoria primera de la Ley. Tratándose de funcionarios acogidos a las retribuciones de la misma, el pago de estas percepciones será considerado ilegal y de obligado reintegro.

5. QUINQUENIOS

5.1. El devengo de quinquenios se acomodará a lo dispuesto en el artículo primero, número dos, de la Ley, sin que las Corporaciones puedan acordar mejoras en orden al porcentaje o periodicidad de los mismos ni establecer otras modalidades distintas a las autorizadas por la Ley. El límite máximo de ocho quinquenios establecido en el artículo 330 de la Ley de Régimen Local debe entenderse desaparecido por la aplicación de la Ley 108/1963.

5.2. Los servicios que determinan el derecho a quinquenios habrán de ser efectivos, esto es, prestados a la Administración Local día por día, bien en propiedad o con carácter interino, temporero o eventual.

6. PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

6.1. Los salarios mínimos a que se refiere el número 8.3, en relación con el 7.4 de la Instrucción número uno, aprobada por Orden de 15 de octubre de 1963, han de entenderse aplicables al personal laboral no calificado, pudiendo las Corporaciones, cuando existan categorías superiores laborales de empleo o reglamentaciones o convenios sindicales que establezcan condiciones económicas más favorables, asignar retribuciones de cuantía superior a dicho mínimo a los puestos de trabajo, las cuales no podrán exceder de las fijadas para los mismos empleos o análogos en las distintas categorías que se señalan en el artículo tercero de la Ley, sin perjuicio de lo que se disponga en la legislación aplicable.

7. TELEGRAFISTAS MUNICIPALES

7.1. La situación del personal nombrado, a propuesta de las Corporaciones Locales, por la Dirección General de Correos y Telecomunicación para servir estaciones telegráficas municipales, continuará rigiéndose por lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 25 de febrero de 1958.

7.2. Si dicho personal prestare la jornada reglamentaria estando asimilado, únicamente a efectos de sueldo, a los funcionarios de servicios especiales, se aplicarán los grados retributivos señalados para éstos, conforme a los números 5.3 y 5.4 de la Instrucción número uno, de 15 de octubre de 1963.

7.3. Si el personal aludido no prestare la jornada normal de trabajo, se observará lo dispuesto en el número 1.4 de la propia Instrucción, únicamente a efectos del señalamiento del nuevo sueldo.

ORDEN de 2 de abril de 1964 por la que se suprime la Vicesecretaría de la Comisión Central de Cuentas del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Ilustrísimo señor:

La dualidad existente en la misión de sustituir al Jefe Central del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, atribuida, por una parte, al Subjefe Central de dicho Servicio, según el Decreto de 26 de julio de 1956, y al Vicesecretario de la Comisión Central de Cuentas, por otra,